



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2334/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2334/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

05/06/2024



Palabras clave

Recibo, nómina, comprobante fiscal, salario.



Solicitud

Copia del recibo de nómina, comprobante fiscal, cheque, transferencia y/o pago por concepto de salario y/o honorarios devengados, durante el mes de abril de 2024 de una persona servidora pública identificada.



Respuesta

Se señaló que no era posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual desconoce el área consultada. No obstante lo anterior, la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia de ese Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracciones IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia antes mencionada, por lo que proporcionó una liga electrónica para consultarla.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al sujeto obligado a que realice una búsqueda razonable y entregue el resultado de la misma.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2334/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074824000758**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El nueve de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074824000758, señalando como medio de notificación el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito copia del recibo de nómina, comprobante fiscal, cheque, transferencia y/o pago por concepto de salario y/o honorarios devengados, durante el mes de abril de 2024. Respecto del C. ESTEBAN AVENDAÑO ESTEFEN, quien labora en la Alcaldía Miguel Hidalgo.” (sic)

1.2. Prevención. El once de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número JO/CTRCyCC/UT/1152/2024, emitido por su Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad de transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo previene su solicitud, debido a que de la simple lectura de la misma no es posible identificar el cargo del ciudadano al que hace referencia.

En consecuencia, no es posible turnar la solicitud a las unidades administrativas de la Alcaldía Miguel Hidalgo que serían posiblemente competentes para atenderla y obtener una respuesta a la misma.

A causa de lo anteriormente expuesto, se le previene para que aclare y precise su solicitud, proporcionando el cargo que desempeña el ciudadano del cual solicita información.

Igualmente, le informo que la prevención es total, relativa al conjunto de su solicitud, con el apercibimiento de que su solicitud se tendrá por no presentada si no se atiende la presente prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la misma con fundamento en el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A continuación transcribo el citado artículo 203 de la Ley, en su parte conducente, para su pronta referencia:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.”

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el modulo 3 del edificio ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas en días hábiles Teléfono 52767700 ext. 7768.

*Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)*

1.3. Respuesta a la prevención. El dieciséis de abril, la persona *recurrente* atendió a la prevención del sujeto obligado en los siguientes términos:

“Solicito copia del recibo de nómina, comprobante fiscal, cheque, transferencia y/o pago por concepto de salario y/o honorarios devengados, durante el mes de abril de 2024. Respecto del C. ESTEBAN AVENDAÑO ESTEFEN, quien labora en la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto y Remuneraciones al Personal.” (sic)

1.4 Ampliación. El diecisiete de abril, el sujeto obligado, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, informó al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.5 Respuesta. El veintiséis de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/0959/2024, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, que se agrega a continuación:

*“...
Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección, se encontró que mediante Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, signado por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la otrora Gobierno del Distrito Federal, se informó a todos los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades del GDF, que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16) "los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accedendo a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para consultar los recibos de nómina. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base...", por lo que no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual esta área desconoce.*

No obstante lo anterior, se advierte que la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracciones IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia antes mencionada, por lo que podrá consultarla descargarla en el siguiente link

<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/uploads/archivos/28cf657e96d9717f555653282c540dc6.xlsx>.

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
..." (sic)*

1.6 Recurso de revisión. El diecisiete de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. La documentación solicitada es información fiscal que debe de resguardar el sujeto obligado en su calidad de patrón. El hecho de que se encuentre en formato digital, no es impedimento para entregar la información a través del medio solicitado. Al hacerlo, el sujeto violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecisiete de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2334/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de mayo, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El veintiocho de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1650/2024** de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, además de indicar haber emitido una presunta respuesta complementaría dentro de los siguientes oficios:

Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1649/2024 de fecha 28 de mayo, suscrito por la Subdirectora de Transparencia.

*"...
Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

(INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.2334/2024**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. La documentación solicitada es información fiscal que debe de resguardar el sujeto obligado en su calidad de patrón. El hecho de que se encuentre en formato digital, no es impedimento para entregar la información a través del medio solicitado. Al hacerlo, el sujeto violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGA/UDAT/096/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, al dual se adjunta ;
- Oficio de número AMH/DGA/SCH/MARM/1164/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
...” (sic)

**Oficio número AMH/DGA/UDAT/096/2024 de fecha 27 de mayo,
suscrito por el JUD de Apoyo Técnico de la Dirección General de
Administración.**

“ ...
Al respecto me permito enviarle copia del oficio AMH/DGA/SCH/MARM/1164/2024, signado por Marte Álvaro Ruiz Montes, Subdirector de Capital Humano; mediante el que se da cumplimiento al recurso de revisión que se indica.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

...” (sic)

**Oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/1164/2024 de fecha 23 de mayo,
suscrito por el Subdirector de Capital Humano.**

“...

Al respecto hago de su conocimiento que de los registros y bases de datos con lo que cuenta la Subdirección de Capital Humano, se advierte que mediante diverso AMH/DGA/SCH/MARM/0959/2024 de fecha 26 de abril de 2024, se atendió contestando:

“hago de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección, se encontró que mediante Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, signado por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la otrora Gobierno del Distrito Federal, se informó a todos los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades del GDF, que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16) “los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accedando a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para consultar los recibos de nómina. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base...”, por lo que no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual esta área desconoce.

No obstante lo anterior, se advierte que la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracciones IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia antes mencionada, por lo que podrá consultarla y descargarla en el siguiente link: <https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/uploads/archivos/28cf657e96d9717f555653282c540dc6.xlsx>.”

De cuya respuesta se inconformó el solicitante mediante el recurso de revisión señalado al rubro, en el que fundamentalmente manifestó:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. La documentación solicitada es información fiscal que debe de resguardar el sujeto obligado en su calidad de patrón. El hecho de que se encuentre en formato digital, no es impedimento para entregar la información a través del medio solicitado Al hacerlo, el sujeto violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.”

Por lo antes expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que en virtud de que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, con fecha 31 de diciembre de 2015, señaló mediante Circular DGADP/000106/2015, (misma que se anexa en copia simple para pronta referencia) que “a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna01/16) los trabajadores y prestadores de servicios contratados

bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accedando a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base. Los recibos que se podrán consultar son los de la primera quincena de enero del 2016 en adelante, estos estarán a disposición por un periodo mínimo de cinco años” esta área, no cuenta con los recibos de pago de la C. Virginia Arriola Ruiz, toda vez que cada trabajador cuenta con su usuario y contraseña como lo establece la circular de referencia; no obstante, atendiendo el principio de máxima publicidad y considerando que dentro de las obligaciones de este Ente, se encuentra la de publicar las remuneraciones de las personas que laboran en esta Alcaldía, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 fracción IX Remuneraciones, el cual establece:

**“Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

*...
IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;
...”*

*Esta Subdirección, hizo del conocimiento al solicitante la liga donde puede consultar y descargar la información requerida, la cual se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado o bien, en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/uploads/archivos/28cf657e96d9717f555653282c540dc5.xlsx>.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
...” (sic)*

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 28 de mayo de 2024.

Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2024, que la Unidad de Transparencia envió a la persona recurrente, mediante el cual remitió información complementaria.

2.4 Cierre de instrucción. El tres de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2334/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **Entrega de información que no corresponde con lo solicitado;**

Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance para atender la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1649/2024 de fecha 28 de mayo
- Oficio número AMH/DGA/UDAT/096/2024 de fecha 27 de mayo
- Oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/1164/2024 de fecha 23 de mayo
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 28 de mayo de 2024.
- Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2024

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus**

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona recurrente señaló como agravio que la documentación solicitada es información fiscal que debe de resguardar el sujeto obligado en su calidad de patrón; así como, que el hecho de que se encuentre en formato digital, no es impedimento para entregar la información a través del medio solicitado, por lo que el sujeto violó los principios de congruencia y exhaustividad.

En respuesta inicial el sujeto obligado indicó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Capital Humano, se encontró que mediante Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, signado por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal del otrora Gobierno del Distrito Federal, se informó a todos los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades del GDF, que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16) los trabajadores y prestadores

INFOCDMX/RR.IP.2334/2024

de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios podrán obtener su recibo de nómina digital accediendo a una dirección electrónica¹.

En ese sentido, para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base, por lo que no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual desconoce esa área.

No obstante lo anterior, se advierte que la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia de ese Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción IX, Remuneraciones, de la Ley de Transparencia antes mencionada, por lo que podrá consultarla descargarla en el siguiente link <https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/uploads/archivos/28cf657e96d9717f555653282c540dc6.xlsx>.

Ahora bien, este *Instituto* observa que de la liga proporcionada no se puede acceder a la información solicitada como se puede constatar a través de la siguiente captura de pantalla:



Derivado de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Subdirección de Capital Humano**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo*⁴.

Así, le corresponde a la Subdirección de Capital Humano, administrar los procesos de los recursos humanos para la planeación, organización y control del capital humano en las Unidades Administrativas de la Alcaldía; supervisar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de recursos humanos, en los movimientos de personal de Base, Estructura, Lista de Raya Base, Programa de Estabilidad Laboral,

⁴ <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/Manual-Administrativo-MA-MIH-24-483DCE87.pdf>

Eventual y Prestadores de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios requeridos por las áreas, para su aplicación en las nóminas de pago verificando que de manera progresiva, la asignación de cargos responda a los criterios de igualdad y paridad de género, entre otras funciones.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, en respuesta inicial el sujeto obligado señaló que no era posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual desconoce el área consultada. No obstante, la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia de ese *Sujeto Obligado*, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción IX, Remuneraciones, de la Ley de Transparencia antes mencionada, por lo que proporcionó una liga electrónica para consultarla.

En ese sentido, cabe señalar que si bien el sujeto obligado indicó que la información requerida relacionada con la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza (correspondiente a su obligación de transparencia indicada en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de la materia) se encuentra en su portal de transparencia; el vínculo electrónico proporcionado no se encuentra disponible.

Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia el cual dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y

exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

∅ Realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Subdirección de Capital Humano, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones o bien, indique la liga electrónica vigente donde podrá encontrar la información pedida.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

INFOCDMX/RR.IP.2334/2024

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

¹ <https://plataforma.cdmx.gob.mx>